

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	:	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Expediente</b>	:	<b>25000 23 26 000 2005 02228 01</b>
<b>Ejecutante</b>	:	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA</b>
<b>Ejecutado</b>	:	<b>JUAN MANUEL ACUÑA ACUÑA</b>
<b>Asunto</b>	:	<b>REQUIERE PARTES</b>

Una vez revisado el expediente, esta Judicatura encuentra los siguientes

**ANTECEDENTES**

El día 9 de diciembre de 2005, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Manuel Acuña Acuña, por valor de \$434.020.623 más intereses moratorios; suma que devino del incumplimiento del contrato no. 002 de 1997, por medio del cual se le confirió comisión de estudios al aludido ciudadano; así como su declaratoria de deudor que se efectuó mediante la **Resolución No. 1440 de 2004**.

Luego, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3409 del 9 de mayo de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Seguidamente, el día 28 de marzo de 2008, el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución de que trata el mandamiento de pago librado en el año 2005, por valor de \$434.020.623, más los intereses moratorios que se causaran de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La última aprobación de la liquidación de crédito se efectuó por auto de 8 de octubre 2013, en el que se indicó que con corte a 10 de octubre del mismo año, la deuda con intereses ascendía a la suma de \$1.048.409.366.

Finalmente, esta Sede Judicial, tuvo conocimiento que el 26 de octubre de 2017, el Consejo de Estado, profirió sentencia de segunda instancia, al interior del proceso No. 2005-01411, en el que se debatió la legalidad de la **Resolución No. 1440 de 2004**, y la Resolución No. 0004 del 3 de enero de 2005; proceso judicial en el que se dispuso:

*(i) Declárase la nulidad de los artículos primero y tercero de la Resolución 1440 del 17 de agosto de 2004 y la de la Resolución 0004 del 3 de enero de 2005 en cuanto se refiere a tales disposiciones, ambos actos expedidos por el Vicerrector de la Universidad Nacional de Colombia.*

*(ii) Declárase que, en virtud del incumplimiento del Contrato de Comisión Interna 002 de 1997, el señor Juan Manuel Acuña Acuña adeuda a la Universidad Nacional de Colombia el equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales que, según la cláusula quinta del mencionado contrato, hubiese recibido aquel durante diecinueve meses de trabajo.*

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente y en atención a los antecedentes expuestos, evidencia el Despacho la necesidad de realizar el **control de legalidad** que debe ejercer el operador jurídico en cualquier etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades o irregularidades, apelando a los principios de eficacia y celeridad con los que también debe procederse en las actuaciones judiciales. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien descendiendo al caso en concreto, este Foro Judicial, se permite poner de presente que el día 9 de diciembre de 2005, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra del señor Juan Manuel Acuña, con base en los documentos que se citan a continuación:

- i)** El Contrato No. 002 de fecha 22 de enero de 1997, celebrado entre la Universidad Nacional de Colombia y el señor Juan Manuel Acuña Acuña, que tenía por objeto que el COMISIONADO –aquí ejecutado– revirtiera en el aludido ente universitario, los nuevos conocimientos adquiridos con ocasión de la comisión de estudios que le había sido otorgada, por parte de la universidad.
- ii)** La Resolución No. 1440 de 2004, por medio de la cual se declaró el incumplimiento de un contrato, la configuración de un siniestro y la existencia de una deuda.
- iii)** La Resolución No. 0004 de 2005, por medio de la cual se resolvió los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo.

Luego, de surtirse todo el trámite de notificación y ante la falta de pago de la obligación, el día 28 de marzo de 2008, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que desde dicha fecha y hasta la actualidad, el único trámite impartido aparte de las solicitudes de medidas cautelares, ha sido la actualización del crédito, con base en lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso que establece:

*"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*

*causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

Bajo ese entendido, y a fin de constatar el valor actual de la obligación, lo procedente, es que las partes aporten liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados, según los lineamientos previstos en el mandamiento de pago; sin embargo, previ6 a dar dicha orden, es deber de esta Judicatura advertir que los actos administrativos en que se fund6 el mandamiento de pago, fueron demandados en nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Jurisdicción, sient6 proferida sentencia de segunda instancia, por parte del Consejo de Estado, el día 26 de octubre de 2017, en la que se resolvió:

*“(...) Conforme a lo expuesto, se procederá a revocar la sentencia del 25 de abril de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, y en su lugar se declarará la nulidad de los artículos **primero y tercero** de la Resolución 1440 del 17 de agosto de 2004 y la de la Resolución 0004 del 3 de enero de 2005 en cuanto se refiere a dichos artículos, ambos actos expedidos por el Vicerrector de la institución demandada.*

*De otro lado, se dejará en firme el artículo segundo de la Resolución 1440 del 17 de agosto de 2004 y, con apoyo en él, **se declarará que la obligación indemnizatoria a cargo del señor Juan Manuel Acuña Acuña derivada del incumplimiento del Contrato de Comisión Interna 002 de 1997 equivale al monto de los salarios y prestaciones sociales que, según la cláusula quinta del mencionado contrato, hubiese recibido aquel durante diecinueve meses de trabajo***<sup>1</sup>. Negrillas fuera del texto.

Así, pues es claro que el valor de la obligación debe ser **modificado**, por cuanto el numeral tercero de la Resolución No. 1440 de 2004 *–frente al cual se declaró la nulidad–*, fue el que estableció que el señor Juan Manuel Acuña Acuña, le adeudaba a la Universidad Nacional de Colombia, la suma de \$434.020.623; valor por el que se libró el mandamiento de pago al interior del plenario.

Destaca este Foro Judicial, que si bien el mandamiento de pago, se encuentra encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, no lo es menos que el mismo Consejo de Estado, ha establecido la posibilidad de **modificar la liquidación de crédito en relación con lo ordenado en el mandamiento de pago**, a fin de que se adopte una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y los demás elementos de juicio que obren en el expediente. En el siguiente sentido, quedó expresado:

---

<sup>1</sup> Proceso No. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01411-01(3207-15)

"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas** con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»

ii) **En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla.** A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o **en la etapa de liquidación del crédito.**

iv) **Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.**

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>13</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma

*superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>14</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>2</sup>*

Bajo ese entendido, y con base en todo lo expuesto, es claro que se debe modificar el valor de las sumas adeudadas por el señor Juan Manuel Acuña Acuña a la Universidad Nacional de Colombia, al haberse librado mandamiento de pago por un valor mayor al que correspondía.

No obstante, para ello deberán las partes primeramente, aportar liquidación de crédito actualizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, **adjuntando los documentos que la sustenten.**

Asimismo, será obligación de la Universidad Nacional de Colombia, aportar copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se determinó las sumas de dinero que adeuda el Juan Manuel Acuña Acuña al ente universitario, al haber incumplido el contrato No. 002 de 1997, y con base en los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de octubre de 2017, proferida al interior del proceso No. 2005-01411, en el que se debatió la legalidad de las Resoluciones 1440 de 2004 y 0004 de 2005.

Por último, deberá indicar si el aquí ejecutado ya realizó el pago total de la obligación o algún pago parcial, adjuntado el comprobante del mismo.

En mérito de todo lo expuesto, el despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO: Requerir** a las partes para que procedan aportar liquidación de crédito, con base en lo dispuesto en esta providencia y en el artículo 446 del Código General del Proceso, **adjuntando los documentos que la sustenten.**

**SEGUNDO: Requerir** al apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que se sirva aportar copia auténtica del acto administrativo por medio del cual se determinó las sumas de dinero que adeuda el Juan Manuel Acuña Acuña al ente universitario, al haber incumplido el contrato No. 002 de 1997, y con base en los lineamientos establecidos por el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de octubre de 2017, proferida al interior del proceso No. 2005-01411, en el que se debatió la legalidad de las Resoluciones 1440 de 2004 y 0004 de 2005.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, sentencia de 28 de noviembre de 2018, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

Asimismo, deberá indicar si el aquí ejecutado ya realizó el pago total de la obligación o algún pago parcial, adjuntado el comprobante del mismo.

**TERCERO:** Adviértase a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

*Hernan Guzman M*

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <b>38</b> de fecha <b>4 de septiembre de 2020</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> <b>GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ</b> SECRETARIA</p> <p></p>
--